

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00767/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00008/TIANGUIS/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Percepcion mensual neta de un Jefe de Turno del Municipio de Tianguistenco, de los años 2013 al 2018 percepcion mensual neta de un Director de Seguridad Publica del municipio de Tianguistenco de los años 2013 al 2018 percepcion mensual neta de un Policia Razo municipal de tianguistenco de los años 2013 al 2018 describiendo en cada una de ellas, las compensaciones, gratificaciones y deducciones de ley” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información

pública, tal como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Inicio Sesión

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00008/TIANGUIS/IP/2018				
No.	Evento	Fecha y hora (UTC)	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	14/02/2018 13:21:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	09/03/2018 15:41:02		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	09/03/2018 15:41:02		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/03/2018 00:11:44	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/03/2018 00:11:44	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	16/04/2018 11:43:42	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para dar contestación a la solicitud de información, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00767/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN , EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY PARA TAL EFECTO."

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"EN FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 SE SOLICITO MEDIANTE ESTA PLATAFORMA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SUELDOS Y SALARIOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TAL Y COMO LO HICE EN LA SOLICITUD INICIAL DE INFORMACIÓN, SIENDO EL DÍA DE

HOY 9 DE DE MARZO HAN TRANSCURRIDO DIECISÉIS DÍAS DE LA MENCIONADA SOLICITUD SIN QUE A LA FECHA HAYA SIDO OTORGADA LA MISMA EN ESTA PLATAFORMA, RAZÓN POR LA CUAL HA EXCEDIDO EL TIEMPO QUE OTORGA LA LEY PARA TAL EFECTO."

IV. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos,

por su parte el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00057TIANGUISTENCO16
 Folio Recurso de Revisión: 00767INFOEM/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
requesta deis.pdf		23/03/2018
informe recurso 2018- 287.pdf		23/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO PONTE A LA VISTA: 00767-18.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	09/04/2018

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia modificó su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

Es importante resaltar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni alego lo que a su derecho conviniera.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue

presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Tianguistenco.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la omisión de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, la omisión de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues la falta de respuesta por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como omisión de “actos”, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos u omisiones que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos o falta de estos, los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una falta de respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información

proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la modificación, éste se actualiza en virtud de su falta de respuesta y posteriormente la emite dejando sin efecto lo omisión de la misma, esto es mediante el Informe Justificado.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, le le anexó la información petitionada, como le es las percepciones de los servidores públicos que requirió, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en lo siguiente.

1.- Percepción mensual neta de un Jefe de Turno del Municipio de Tianguistenco, de los años 2013 al 2018;

2. Percepción mensual neta de un Director de Seguridad Pública del municipio de Tianguistenco de los años 2013 al 2018

3. Percepción mensual neta de un Policía Razo municipal de Tianguistenco de los años 2013 al 2018

Describiendo en cada una de ellas, las compensaciones, gratificaciones y deducciones de Ley.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso a dar respuesta a los planteamientos realizados por **EL RECURRENTE**.

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que manifestó que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta en el término que la ley señala, por lo que señaló como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

“EN FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 SE SOLICITO MEDIANTE ESTA PLATAFORMA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SUELDOS Y SALARIOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TAL Y COMO LO HICE EN LA SOLICITUD INICIAL DE INFORMACIÓN, SIENDO EL DÍA DE HOY 9 DE DE MARZO HAN TRANSCURRIDO DIECISÉIS DÍAS DE LA MENCIONADA SOLICITUD SIN QUE A LA FECHA HAYA SIDO OTORGADA LA MISMA EN ESTA PLATAFORMA, RAZÓN POR LA CUAL HA EXCEDIDO EL TIEMPO QUE OTORGA LA LEY PARA TAL EFECTO.”
(Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Cd. Tianguistenco de Galeana, México.

Viernes 23 Marzo de 2018.

Asunto: informe de justificación al recurso de revisión

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DE INFOEM.
P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 185 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por medio del presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo se informó que en relación al recurso de revisión, con número 00767/INFOEM/IP/RR/2018, toda vez que el [REDACTED] ejerce su derecho de acceso a la información con número de solicitud 00008/TIANGUIS/IP/2018, en la cual solicita lo siguiente: Percepción mensual neta de un Jefe de Turno del Municipio de Tianguistenco, de los años 2013 al 2018 percepción mensual neta de un Director de Seguridad Pública del municipio de Tianguistenco de los años 2013 al 2018 percepción mensual neta de un Policía Razo municipal de tianguistenco de los años 2013 al 2018 describiendo en cada una de ellas, las compensaciones, gratificaciones y deducciones de ley, me permito informarle que en efecto no se entregó la información en tiempo y forma, mas no con ello dejo de dar cumplimiento a lo solicitado por lo que adjunto la información solicitada, consistente en una relación de sueldos del personal de seguridad por cargo desempeñado, para que sea presentada al recurrente y así mismo dando cumplimiento al recurso de revisión antes en mención.

Sin otro particular me despido de Usted, como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RUBRICA

[REDACTED]


AYUNTAMIENTO
TIANGUISTENCO

RELACIÓN DE SUELDOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POR CARGO DESEMPEÑADO

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

	SUELDO	COMPENSACION	GRATIFICACION	PERCEPCIONES	ISR	CUO. SERV. SALUD	C.F. SIS. SOL. REP.	C. SIS. CAP. INDIV.	DEDUCCIONES	NETO
2013	8,307.00	4,000.00	4,108.06	16,415.06	3,081.97	383.78	506.73	116.30	4,091.78	12,323.28
2014	8,846.96	4,000.00	4,108.06	16,955.02	3245.96	408.73	539.66	123.86	4319.21	12635.80
2015	5,325.00	2,849.27	5,000.00	13,174.27	2319.71	246.02	324.83	74.55	2965.10	10209.17
2016	5,100.00	3,030.00	5,000.00	13,130.00	2,301.30	235.88	311.10	71.40	2977.68	10202.33
2017	7,279.13	8,000.00	1,513.37	16,792.50	3118.2	336.66	444.03		3978.89	12813.61
2018	7,279.13	8,000.00	1,513.37	16,792.50	3118.2	336.66	444.03		3978.89	12813.61

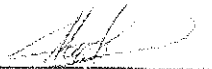
JEFE DE TURNO

	SUELDO	COMPENSACION	GRATIFICACION	PERCEPCIONES	ISR	CUO. SERV. SALUD	C.F. SIS. SOL. REP.	C. SIS. CAP. INDIV.	DEDUCCIONES	NETO
2013	1,993.68	1,160.00		3,153.68	110.92	92.11	121.61	116.30	440.94	2712.74
2014	2,153.17	1,160.00		3,313.17	128.27	99.48	131.34	90.14	389.23	2923.94
2015	2,925.00	443.00	450.00	3,818.00	316.05	135.14	178.43	40.95	670.57	3147.43
2016	3,159.00	650.00	1,200.00	5,009.00	520.20	146.10	192.70	44.23	903.23	4105.77
2017	5,501.99	650.00	1,200.00	7,351.99	1,015.83	254.47	335.62	77.03	1682.95	5669.04
2018	5,501.99	650.00	1,200.00	7,351.99	1,015.83	254.47	335.62	77.03	1682.95	5669.04

POLICIA

	SUELDO	COMPENSACION	GRATIFICACION	PERCEPCIONES	ISR	CUO. SERV. SALUD	C.F. SIS. SOL. REP.	C. SIS. CAP. INDIV.	DEDUCCIONES	NETO
2013	2,466.35	500.00	600.00	3,566.35	173.78	113.95	150.45	34.53	472.70	3093.65
2014	2,638.99	500.00	600.00	3,738.99	208.40	121.92	160.98	36.95	623.25	3115.75
2015	2,674.00	443.00	450.00	3,567.00	173.85	123.54	163.11	37.44	497.94	3059.06
2016	2,488.00		1,160.00	3,648.00	182.67	115.07	151.77	34.83	484.34	3163.66
2017	2,488.00		1,160.00	3,648.00	182.67	115.07	151.77	34.83	484.34	3163.66
2018	2,488.00		1,160.00	3,648.00	182.67	115.07	151.77	34.83	484.34	3163.66

ELABORÓ


 MARCO ANTONIO CUEVAS SORIANO
 ENCARGADO DE NÓMINA

REVISÓ


 BALFRE SERAFÍN LEYVA
 SUBTESOFEJO

AUTORIZÓ


 VÍCTOR HUGO MONTERRUBIO NOVOILA
 TESOFEJO MUNICIPAL

Es de esta forma que, mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta, ya que le señaló que respecto de los tres cargos que requirió, esto es, del Director de Seguridad Pública, Jefe de Turno y Policía, las percepciones que les correspondieron desde 2013 a 2018, en el que se puede apreciar las compensaciones, gratificaciones y deducciones que de Ley les corresponden.

Es de lo expuesto que, **EL SUJETO OBLIGADO** le informó las percepciones de los servidores públicos que requirió de los años 2013 a 2018, desglosado de acuerdo a las categorías con los ingresos y egresos de cada uno de ellos de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Es por lo anterior, y en atención de que hubo un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no

se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación del Informe Justificado se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la misma; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Esto es en virtud de que, **EL RECURRENTE** se inconformó porque **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el término concedido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo lo expuesto, y de acuerdo al contenido del Informe Justificado, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta, ya que si bien, fue omiso; también lo es que, en un acto posterior le anexó la documentación con la que satisfizo el derecho constitucional de acceso a la información pública, pretendida por **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió del Informe Justificado, señaló respecto de los tres cargos que requirió, esto es, del Director de Seguridad Pública, Jefe de Turno y

Policía, las percepciones que les correspondieron desde 2013 a 2018, en el que se puede apreciar las compensaciones, gratificaciones y deducciones de Ley les corresponden, que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, modificó su falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, precisando respecto de los tres cargos que requirió,

esto es, del Director de Seguridad Pública, Jefe de Turno y Policía, las percepciones que les correspondieron desde 2013 a 2018, en el que se puede apreciar las compensaciones, gratificaciones y deducciones de Ley les corresponden.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado dio respuesta, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso
de revisión número 00767/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO